

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

155-D-19

000003

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Analizada la denuncia presentada el día seis de noviembre de dos mil diecinueve por la señora [REDACTED] contra la señora Ada Marylin Martínez, Jefa de Arte, Cultura, Recreación, Deporte y Ciudadanía de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad (fs. 1 y 2), en la cual se señalan los siguientes hechos:

i) En el año dos mil diecisiete, la señora Ada Marylin Martínez pidió dinero a los “maestros del departamento” para elaborar una estatua en el “ESMA, Santa Tecla”, pero no rindió cuentas a nadie.

ii) En octubre de dos mil diecisiete se realizó el Festival de Educación Artística y la señora Ada Marylin Martínez gestionó en “CIDEP” la cantidad de trescientos dólares (US\$300.00) para los almuerzos de los participantes, pero de igual manera no rindió cuentas a nadie.

iii) Durante el año dos mil dieciocho, dicha servidora pública vendió por la cantidad de tres dólares (US\$3.00) un folleto de ajedrez a cada uno de los maestros de parvularia, con la anuencia del señor Saúl Sánchez, Director Departamental de Educación de La Libertad.

iv) Para la celebración del día de la madre del año dos mil diecinueve, la señora Martínez gestionó con la Alcaldía Municipal del Puerto de La Libertad, la donación de ciento ochenta dólares (US\$.180.00), de la cual no rindió cuentas.

v) Maltrata al personal que se encuentra bajo su cargo, les grita, los humilla en público y cuando éstos piden su traslado a otra oficina, se expresa mal de ellos, manifestando que son incapaces y que no realizan bien su trabajo.

vi) Cuando se enoja rompe y bota el material que queda de los certámenes de la Coordinación de Arte y Cultura.

vii) Abusa de su cargo de jefatura, ya que en febrero de dos mil diecinueve le pidió a la compañera [REDACTED] que le prestara su carro particular para ir a Usulután y en otra ocasión le pidió que la llevara en su carro a una iglesia ubicada en el Puerto de La Libertad para ir a recoger una donación

viii) En un taller de “MUCI”, le gritó por micrófono y maltrató públicamente a la compañera [REDACTED]

ix) No acata las indicaciones de la jefatura superior, pues indica que únicamente está de paso y que en diciembre se va.

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

1. En el caso particular, la denunciante manifiesta que se desconoce el paradero de los fondos que recibe la señora Ada Marylin Martínez en concepto de venta de folletos y

donaciones para el Departamento de Arte, Cultura, Recreación, Deporte y Ciudadanía de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad; sin embargo, dichas circunstancias no encajan en ninguno de los supuestos de hecho contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, pues más bien revelan aspectos vinculados con auditoría interna, por lo que este Tribunal no tiene facultad para conocer sobre el mismo, pues no se señala una utilización de bienes para fines no institucionales, sino el mero desconocimiento de su uso.

2. Por otra parte, respecto del hecho consistente en que la señora Martínez realiza malos tratos hacia el personal, abusa del poder de su cargo como jefatura y no acata instrucciones de sus superiores, se advierte que dicha situación tampoco se enmarca en ninguno de los deberes y prohibiciones establecidos en la normativa antes relacionada, sino que en todo caso hacen referencia a aspectos meramente laborales y de control interno que, como tales, no pueden ser fiscalizados por este Tribunal.

En ese sentido, las conductas antes descritas no encajan en ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

Es importante señalar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); no obstante, en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas.

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

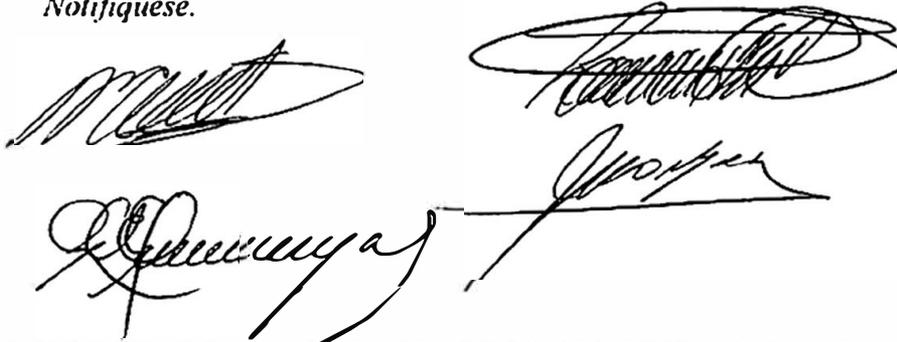
No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la señora [REDACTED] contra la señora Ada Marilyn Martínez, Jefa de Arte, Cultura, Recreación, Deporte y Ciudadanía de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Tiénese* por señalado como medio técnico para recibir notificaciones, la dirección electrónica que consta a folio 1 vuelto del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN



Co10